



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR INMOBILIARIA
PROVIDENCIA LIMITADA, TITULAR DE
FAENA DE CONSTRUCCIÓN DE
CONDOMINIO “PARQUE KRAHMER” Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2/ROL D-169-2019

Santiago,

09 DIC 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante “D.S. N° 38/2011 MMA”); la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 82 de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta RA N° 119123/154, de 19 de noviembre de 2019; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante “Bases Metodológicas”); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Aspectos Generales:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la

fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Que, el inciso primero del artículo 2 de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

3° Que, conforme al artículo 42 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos contados desde la notificación de la Formulación de Cargos.

4° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N°30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “el reglamento” o D.S. N°30/2012”), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplen satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalado que este deberá contar al menos lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

6° Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar sus efectos de los hechos que constituyen infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del

programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

7° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a esta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

8° Que, en concordancia con el objetivo institucional de promover el cumplimiento ambiental, mediante la Res. Ex. N° 1.270 de 3 de septiembre de 2019, esta Superintendencia ha elaborado la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de Ruidos”, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “la Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>, el cual tiene la finalidad de constituir un material de apoyo y guía, en el proceso de presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la norma de remisión de ruidos.

9° Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a la SMA para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma ley.

II. Aspectos relativos al procedimiento Rol D-169-2019 seguido en contra de Inmobiliaria Providencia Ltda.

10° Que, con fecha 28 de octubre de 2019, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-169-2019, mediante la Formulación de Cargos en contra de Inmobiliaria Providencia Limitada, titular de la faena de construcción del condominio denominado “Parque Krahrmer”, ubicado en calle Manuel Montt N° 1053, comuna de Valdivia, Región de los Ríos, por el siguiente hecho infraccional: “La obtención, con fecha 26 de septiembre de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 73 dB(A), medición efectuada en condición interna, con ventana cerrada en un receptor sensible ubicado en zona I”.

11° Que, el Fiscal Instructor del caso resolvió otorgar el carácter de interesado en dicho procedimiento sancionatorio, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA a Claudia Burgos Mancilla.

12° Que, la antedicha Resolución de Formulación de Cargos fue notificada personalmente al titular, de conformidad a lo señalado por la ley, según consta en el acta de notificación respectiva.

13° Que, con fecha 22 de noviembre de 2019, doña Erika Victoria Quiñones Peredo, presentó en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, un escrito mediante el cual solicita se le otorgue la calidad de interesada en el presente procedimiento ya que se encuentra afectada por la faena de construcción al residir adyacente a la obra.

14° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 26 de noviembre de 2019, don Cristián Paulsen Dillems, en representación de Inmobiliaria Providencia Limitada, presentó un Programa de Cumplimiento.

15° Que, con fecha 27 de noviembre de 2019, don Claudio Burgos Mancilla, ingresó mediante Oficina de Partes de esta SMA, un escrito solicitando copia física y electrónica del Programa de Cumplimiento presentado por Inmobiliaria Providencia Limitada.

16° Que, junto a la presentación referida en el Considerando precedente, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Resuelvo VIII de la Resolución que contiene la Formulación de Cargos en el presente procedimiento sancionatorio, el titular acompañó los siguientes documentos:

i) certificado de personería; certificado de vigencia de sociedad; copia de escritura pública de constitución de sociedad de responsabilidad limitada; y copia de la cédula de identidad del representante legal del titular;

ii) balance General de la empresa para el periodo enero-diciembre del año 2018;

iii) plano simple de la unidad fiscalizable, el que identifica las zonas de movimiento de la maquinaria en la obra; ubicación del uso de herramientas manuales; y ubicación de uso de placa compactadora:

iv) listado del número de martillos hidráulicos, martillos, taladros, compresores, sierras y vibradores de inmersión que se emplean en la obra.

v) indicación del horario en que se realiza hormigonado en la obra, además de cantidad y horario de uso de camiones mixer.

17° Que, con fecha 3 de diciembre de 2019, doña Virginia Coronado Seguel, Presidenta de Comité de Desarrollo Villa del Rey, de la comuna de Valdivia, presentó ante esta Superintendencia un escrito mediante el cual solicita se le otorgue la calidad de interesada en el presente procedimiento, además de acompañar los siguientes documentos:

i) copia de certificado médico, emitido por el Dr. Felipe Godoy Suárez, residente de Psiquiatría del Hospital Base de Valdivia, de fecha 16 de octubre de 2019, en donde certifica que Claudio Burgos Mancilla se encuentra en control en el Policlínico de Psiquiatría de dicho establecimiento asistencia por un diagnóstico de ansiedad generalizada, desde septiembre de 2018 a la fecha de emisión del certificado;

ii) copia de certificado médico, de fecha 25 de marzo de 2019, emitido por la médico pediatra Dra. Carmen Albornoz Vatel, en donde certifica que el paciente Juan José Reinanco Burgos, fue diagnosticado con asma bronquial y rinitis alérgica;

iii) copia de certificado médico, de fecha 3 de octubre de 2019, emitido por la médico pediatra Dra. Carmen Albornoz Vatel, en donde certifica nuevamente que el paciente Juan José Reinanco Burgos, fue diagnosticado con asma bronquial y rinitis alérgica, por lo que recomienda protegerse de focos de contaminación, tanto intra-domiciliaria como extra-domiciliaria;

iv) copia simple de informe médico elaborado por el médico psiquiatra Dr. Edwin Krogh Rivas, con fecha 6 de noviembre de 2019, en donde indica que la paciente Erika Quiñones Peredo se encuentra en tratamiento por presentar un episodio depresivo mayor, el cual se encuentra generado, en parte, por la presencia de la construcción de edificio aledaño a su casa, que le ocasionarían estrés persistente y pérdida del carácter de barrio del sector;

v) dos fotografías sin fechar ni georreferenciar, donde se aprecia: a) la obra gruesa del edificio “Parque Krahrmer” y la ubicación de las viviendas vecinas de calle Isabel La Católica; y, b) malla raschel parcialmente dañada e instalación parcial del muro perimetral.

18° Que, con fecha 6 de diciembre de 2019, y según consta en el Comprobante de Derivación Electrónica respectivo, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el Expediente de Fiscalización DFZ-2019-2260-XIV-NE, el que contiene el Acta de Inspección Ambiental de fecha 25 de noviembre de 2019 y la Ficha de Información de Medición de Ruidos respectiva.

19° Que, según consta en el Acta de Inspección Ambiental y la Ficha de Información de Medición de Ruidos referidas precedentemente, con fecha 25 de noviembre de 2019, se efectuaron mediciones de ruido en receptores sensibles cercanos a la faena de construcción del condominio “Parque Krahrmer”, ubicados en Zona I, registrándose tres excedencias al límite establecido para el horario diurno por el D.S. N° 38/2011 MMA. Todas las mediciones referidas fueron efectuadas en condición externa.

20° Que, posteriormente, mediante Memorandum N° 594, de fecha 09 de diciembre de 2019, el Programa de Cumplimiento presentado por el titular, fue remitido al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente con la finalidad de resolver su aprobación o rechazo.

III. Sobre el programa de cumplimiento presentado por el Titular

A. Sobre el Programa de Cumplimiento establecido en el artículo 42 de la LO-SMA

21° Que, el artículo 42 de la LO-SMA, establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, y que aprobado este por la Superintendencia del Medio Ambiente, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

22° Que, por su parte, el artículo 42 de la LO-SMA, y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba el “Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, “el Reglamento”) definen el programa de cumplimiento como aquel “*plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa que se indique*”.

23° Que, el mismo artículo 42, establece en su inciso tercero que no podrá ser presentado un programa de cumplimiento en aquellos casos en que el infractor se hubiese acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por la SMA por infracciones gravísimas, o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

24° Asimismo, el citado artículo en su inciso séptimo, indica que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

25° De esta forma, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos.

26° Que, por su parte, el artículo 7° del Reglamento fija el contenido del Programa de Cumplimiento, señalando que éste deberá contar, al menos, con lo siguiente: a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento. c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación. d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.”

27° Finalmente, el artículo 9 del Reglamento establece que, para aprobar el programa de cumplimiento, la SMA deberá atenerse a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece, en su inciso segundo, que “*En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios*”.

28° Que, en consecuencia, como se indica en la normativa citada, una vez presentado el programa de cumplimiento, es la Superintendencia quien debe resolver su aprobación o rechazo, fundando su resolución en los criterios establecidos en la ley y en el respectivo reglamento.

B. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por el titular

29° Que, conforme a lo señalado en el considerando 15°, el titular presentó un programa de cumplimiento refundido en el plazo establecido para tal efecto.

30° Que, en el Programa de Cumplimiento presentado por Inmobiliaria Providencia, se proponen un total de trece (13) acciones, por medio de las cuales, a juicio del titular, se volvería al cumplimiento de la Norma de Emisión de ruidos. Dichas acciones consisten en:

1) *Implementación de programa de cumplimiento en obra para reducir la emisión de ruidos producto de la explosión de los motores a combustión. Esta acción tuvo por objetivo reducir el ruido de los motores, cambiando las herramientas de combustión por herramienta eléctricas;*

2) *Implementación de programa de cumplimiento en obra para reducir la cantidad de horas de emisión de ruidos producto de trabajos en la obra;*

3) *Implementación de programa de cumplimiento en obra para reducir la emisión de ruidos producto del tránsito de camiones Míxer;*

4) *Implementación de programa de cumplimiento en obra para reducir la emisión de ruidos producto de los picados o desbastes en faenas de terminaciones gruesas al interior de las torres A y B. Esta acción tuvo por objetivo la disminución del ruido confeccionando cierros provisorios y móviles de departamentos completos con materiales absorbentes de ruido, como aislantes térmico-acústicos de tipo Fisiterm (sic), lana mineral o similar;*

5) *Construcción de cierre perimetral de la obra y con mayor cantidad de viviendas habitadas. Los perímetros a mejorar son: Oriente: 130 ml; Sur: 90 ml (sic);*

6) *Modificación del proceso constructivo para evitar los excesos de picado debido a sobre hormigonados fuera de la altura de llenado en la torre B;*

7) *Construcción de biombo acústico para mitigar el ruido producto de faenas de hormigonado en la Torre A;*

8) *Confección de barrera acústica con riego por goteo para mitigar ruido y polvo producido por placa compactadora en faenas de compactación de canchas de pavimentos y adocretos (urbanización);*

9) *Se implementó en obra un nuevo cargo el cual estará destinado única y exclusivamente a el (sic) control de ruidos dentro y fuera de la obra. El cargo mencionado es Supervisor Acústico;*

10) *Confección de barrera acústica flexible para mitigación de ruidos de faenas de picado en fachadas y ruidos producto del avance de la obra gruesa (frente de avance);*

11) *Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.*

La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación

de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N° 38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida;

12) Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA, y;

13) Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.

31° Que, conforme con lo establecido en la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”, aprobada mediante la Res.Ex. N° 1.270 de la SMA, de fecha 3 de septiembre de 2019, no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión, como por ejemplo, la modificación del horario de funcionamiento de un establecimiento, instalación de señalética o carteles informativos, o la realización de capacitaciones, entre otras.

32° Que, en virtud de lo señalado en el Considerando precedente, se excluirán del presente análisis de los criterios establecidos en el artículo 9° del Reglamento, las acciones identificadas por el titular, con los numerales N° 2, N° 3 y N° 9 del PdC presentado.

33° Que, en consecuencia, se procederá a analizar el programa de cumplimiento presentado por el titular, a la luz de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

B.1 Criterio de Integridad

34° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S: N° 30/2012, indica que el Programa de Cumplimiento (en adelante “el PdC”) debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

35° En cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, para el cual el titular propuso las trece (13) acciones enunciadas en el Considerando 24° de la presente Resolución.

36° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

37° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde sólo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que esta Superintendencia realizará respecto de las mismas acciones propuestas en relación a los efectos, descontando aquellas que, en virtud de lo expuesto en los Considerandos 25° y 26°, serán excluidas del análisis.

B.2 Criterio de Eficacia

38° Que, el criterio de *eficacia* contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

39° En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento de Inmobiliaria Providencia Limitada para este fin.

40° Que, respecto a la **acción N° 1**, consistente en el cambio de herramientas de combustión por herramientas eléctricas, cabe señalar que, a partir de su respuesta al requerimiento de información, realizado por esta Superintendencia mediante el Resuelvo VIII de la Resolución de Formulación de Cargos; y, de lo indicado en el Programa de Cumplimiento, el titular presenta una lista de las herramientas y maquinarias que generan ruido en la faena de construcción corresponden a martillos hidráulicos; martillos, taladros, compresores, sierras, vibradores de inmersión, demoledores, sopladores, esmeriles angulares, serruchos eléctricos, retroexcavadora, grúa horquilla, manitou, camión mixer y bomba de hormigón.

41° Que, a partir de lo señalado por el titular en la descripción de la acción N° 1, así como de lo consignado en las facturas y fotografías que acompañó en el “Anexo N° 1” del PdC, se establece que el cambio de herramientas de combustión por herramientas eléctricas sólo se realizó respecto de sopladores y máquinas hidrolavadoras. Así, a juicio de esta Superintendencia, con esta acción el titular no se hace cargo de reducir, contener o eliminar los efectos (la emisión de ruidos) que generan las otras herramientas e instrumental informado, ya señalado en el Considerando precedente, por lo que se estima que, respecto de la acción N° 1, no se logra el cumplimiento del criterio de eficacia.

42° Que, respecto de la **acción N° 4**, consistente en la confección de cierros provisorios y móviles de departamentos completos, con materiales absorbentes de ruido, el titular señala en la descripción de esta acción que “[e]n cada torre se confeccionaron paneles acústicos dependiendo del área a cubrir, estos paneles o cierros fueron confeccionados con aislante acústico tipo Fisiterm, lana mineral o mineral, dependiendo de los vanos o espacios a trabajar. La disposición de estas protecciones acústicas es variable según los lugares a cubrir y el área en la cual se deben realizar los picados o desbastes”.

43° Respecto de esta acción, el titular acompañó como “Anexo N° 4” del PdC fotografías que dan cuenta de la realización de esta acción, en las que se puede apreciar que la materialidad de los cierros provisorios y móviles corresponden a aquella

que es útil para la absorción del ruido. Sin embargo, a partir de las mismas fotografías no es posible apreciar si la densidad de dichos cierres corresponde a la mínima necesaria para obtener el efecto de atenuación de emisión de ruido que se desea. En virtud de lo anterior, esta Superintendencia estima que la realización de la **acción N° 4 no cumple con el criterio de eficacia.**

44° Que, respecto de la **acción N° 5**, consistente en la construcción de un cierre perimetral de la obra, en específico por el lado oriente en 130 metros de largo, y el lado sur en 90 metros de largo, el titular precisa en la descripción de la medida que “[a]l iniciar la obra se instalaron pilares y mallas que servirían para la mitigación de polvo en suspensión producto de los movimientos de tierra(...) en dichos pilares se procederá a instalar tableros de fibras de densidad media o MDF para lograr una barrera que mitigará el ruido en nuestros vecinos más afectados por nuestras emisiones. La densidad mínima de los tableros de MDF es de 20 kg/m³”. Continúa el titular señalando que las alturas de los paneles acústicos que conformarán el cierre tendrán, para el lado oriente, una altura de 3,7 metros, y para el lado sur, una altura de 2,2 metros, ambas por sobre el nivel de las panderetas ya existentes en el predio. Respecto de esta medida, el titular acompañó como “Anexo N° 5” del PdC fotografías fechadas y georreferenciadas que dan cuenta del inicio de la instalación de paneles de placas MDF en el perímetro de la obra; además, en el mismo anexo el titular acompaña facturas que dan cuenta de la compra de perfiles metálicos cuadrados y placas MDF.

45° Que, no obstante lo señalado precedentemente, en el plano acompañado por el titular en respuesta al requerimiento de información, se indican vastas zonas del predio en que se ubica la faena constructiva donde se emiten ruidos, y que no corresponden sólo a los lados oriente y sur del perímetro. Así, esta Superintendencia estima que la implementación de barreras acústicas sólo respecto de los lados oriente y sur de la faena constructiva no se hace cargo de mitigar todo el ruido que emite el desarrollo de actividades en la obra, **razón por la cual se considerará que, respecto de la acción N° 5, no se cumple con criterio de eficacia.**

46° Que, respecto de la **acción N° 6**, consistente en la modificación del proceso constructivo para evitar los excesos de picado, debido al sobre hormigonado en la torre B de la obra, el titular señaló, en la descripción de la medida, lo siguiente: “Mediante la capacitación de cuadrilla de hormigones de torre B, donde se les explica y solicita la forma correcta de llenar muros de hormigón, cuidando que la altura final de llenado sea la requerida para así evitar excesos de picados. A la vez se ha capacitado y seguirá capacitando de manera periódica a línea de mando para que controle directamente esta faena; el personal que recibirá dicha capacitación será: Jefe de Terreno, Supervisor de Frente de Avance, Supervisor de Moldaje”. Continúa agregando el titular que el control de llenado con hormigón se realizará con una guía que fija el nivel de hormigonado desde la altura de los encofrados (moldajes), y que los tratamientos posteriores serán realizados “en fresco” con herramientas manuales como chuzos o fierros, evitando así la emisión de ruido por uso del demolidor. A este respecto, el titular adjuntó como “Anexo N° 6” del PdC fotografías fechadas y georreferenciadas.

47° En cuanto a la **acción N° 6**, esta **Superintendencia observa** que esta acción corresponde en verdad a dos: la **6.a)** consistente en la realización de capacitaciones a las cuadrillas de trabajo y línea de mando, y la acción **6.b)** consiste en la implementación de control de llenado con hormigón por medio de una guía que evite el exceso de material, además la realización de tratamientos posteriores al hormigonado “en fresco”. Así, respecto a la acción 6.a), esta Superintendencia advierte que esta acción es de mera gestión, por lo que, en virtud de lo señalado en el Considerando 29° del presente acto, quedará excluida del presente análisis. Por su parte, la segunda sección de esta acción, que corresponde a la acción **6.b)** a

juicio de esta Superintendencia, se estima que esta acción mitiga razonablemente la emisión de ruidos, toda vez que tiende a evitar labores y uso de herramientas que implican una mayor generación del mismo, considerándose, por tanto, que **la acción N°6 b) cumple con el criterio de eficacia.**

48° En cuanto a la **acción N° 7**, esta Superintendencia requiere que esta acción sea subdividida en dos partes: **7.a)** concerniente a la construcción y materialidad del biombo acústico; y, **7.b)** consistente en la capacitación del encargado de obra gruesa de la torre A del condominio, la que, en virtud de lo señalado en el Considerando 29° de la presente resolución, será excluida del análisis por tratarse de una medida de gestión. Así, respecto del biombo acústico que se propone construir, conforme a la acción 7.b), esta Superintendencia estima que la materialidad del mismo es razonablemente idónea para la atenuación del ruido hacia el que está específicamente orientado, **razón por la cual se considera que la acción N° 7 cumple con el criterio de eficacia.**

49° Que, respecto de la **acción N° 8**, consistente en la confección de una barrera acústica que mitigue el ruido producido por la placa compactadora en faenas de compactación del sector “canchas de pavimentos”, el titular señaló en la descripción de esta medida que “[s]e inicia la confección de biombo acústico de 6m de largo y 2,4m de alto, de estructura metálica y revestimiento de tableros de viruta orientada u OSB y un aislante térmico acústico tipo Fisiterm. La estructura se envolverá en malla Raschel en sus dos caras. En la parte superior contará con una planza con conexión directa a manguera que permitirá un goteo continuo durante las faenas que requieran mitigación”. Respecto de esta acción, el titular adjuntó como “Anexo N° 8” del PdC copia de una factura que da cuenta de la compra de perfiles metálicos cuadrados y una fotografía fechada y georreferenciada que da cuenta de la disposición de una estructura metálica que sería coincidente con la construcción del biombo acústico que se propone.

50° Que, a partir de la materialidad del biombo acústico cuya construcción propone el PdC presentado por el titular, esta Superintendencia considera que, razonablemente, esta medida es útil para la atenuación del ruido emitido por las faenas específicas hacia las que se oriente, **razón por la cual se considera que la acción N° 8 cumple con el criterio de eficacia.**

51° Que, respecto de la **acción N° 10**, consistente en la confección de barrera acústica flexible para la mitigación de ruidos emitidos por las faenas de picado en fachadas y ruidos producto del avance de la obra gruesa, esta fue descrita por el titular como la confección “(...) de una **barrera acústica flexible que consta de dos capas de lonas de poliéster con un alma de lana térmico-acústica de tipo fisiterm, la cual irá pegada con espuma de poliuretano estándar [el destacado es nuestro].** La barrera será extendida por la parte exterior de los andamios de fachada oriente y sur de la Torre B en el frente de avance, los cuales deberán estar instalados a una altura superior del nivel de losa del dicho frente de la torre B. También se confeccionarán barreras acústicas flexibles y desplazables para faenas de picado en fachadas, las cuales también se instalarán en la cara exterior de los andamios en la zona donde se realizarán los picados. La instalación será con el apoyo de un marco metálico el cual será elevado con la ayuda de la grúa pluma de la obra o de forma manual”.

52° Que, a partir de la materialidad de la barrera acústica descrita por el titular, esta Superintendencia, conforme a las máximas de la experiencia, estima que no cuenta con la densidad mínima necesaria para poder producir un efecto de contención o reducción del ruido emitido por las obras suficiente, para volver al cumplimiento normativo, sin perjuicio que el método constructivo no considera los efectos del viento respecto a la fragilidad del

poliuretano estándar. En razón de lo anteriormente expuesto, **esta Superintendencia considera que la acción N° 10 no cumple con el requisito de eficacia.**

B.3 Criterio de Verificabilidad

53° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

54° En este punto, respecto de las **acciones N° 1, N° 4, N° 5, N° 8, N° 10 y N° 11 (obligatoria)**, esta Superintendencia considera que el titular ha propuesto medios que permitirán acreditar razonablemente su ejecución, tales como fotografías fechadas y georreferenciadas, y facturas de compra de material. De esta forma, y respecto de las acciones recién señaladas, **esta Superintendencia estima que cumplen con el requisito de verificabilidad.** Lo anterior, sin perjuicio de la prevención que se expone en las conclusiones respecto del análisis de cumplimiento de los criterios del artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

55° Que, respecto de la **acción N° 6**, el titular propone como único medio de verificación fotografías fechadas y georreferenciadas, todas acompañadas en el “Anexo N° 6” del PdC, las que, a juicio de esta Superintendencia, no logran acreditar de forma fehaciente su ejecución. Lo anterior, toda vez que las fotografías acompañadas sólo dan cuenta de la construcción del encofrado que evitaría excesos en la faena de hormigonado, sin aportar ningún elemento que permita acreditar la realización de tratamientos posteriores “en fresco”, ni que estas labores se realizarán con herramientas manuales que no generen ruido, siendo este último aspecto el de mayor relevancia, precisamente por ser el que tiene directa relación con la naturaleza de la infracción que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionatorio. De esta forma, esta Superintendencia considera que, respecto de la **acción N° 6, no se cumple con el requisito de verificabilidad.**

56° Que, respecto de la **acción N° 7**, el titular propone, como medios de verificación de la ejecución de la medida, boletas y/o facturas de compra de los materiales, además de fotografías fechadas y georreferenciadas, las que acompaña en el “Anexo N° 7” del PdC. En este sentido, y a juicio de esta Superintendencia, a partir de dichas fotografías no es posible constatar fehacientemente que los mencionados biombos acústicos respondan a las características constructivas requeridas, e informadas por el titular. Por otra parte, el titular tampoco indica la cantidad de biombos acústicos que propone instalar, ni sus dimensiones, cuestión que también influye en el análisis de verificabilidad de la acción propuesta. De esta forma, respecto de la **acción N° 7**, esta Superintendencia estima que no cumple con el criterio de verificabilidad.

Conclusiones respecto del PdC presentado por Inmobiliaria Krahmer Ltda.

57° Lo anteriormente expuesto da cuenta de la insuficiencia del PdC presentado por Inmobiliaria Providencia Limitada para dar por cumplidos los

criterios a los que, según la normativa vigente, esta Superintendencia debe ceñirse para su aprobación, y que son, como ya se ha señalado, *integridad, eficacia y verificabilidad*.

58° Que, a mayor abundamiento, respecto del criterio de *eficacia*, cabe señalar que una de las acciones principales del PdC propuesto por el titular, a saber, el cierre acústico perimetral del predio donde se emplaza la obra, se plantea en términos que no se hacen cargo de aislar acústicamente todas las zonas en que, según la misma información aportada por el titular, se realizan las labores que más ruido emiten al interior de la faena.

59° Que, por otra parte, respecto del criterio de *verificabilidad*, cabe prevenir que, si bien el titular propone medios de verificación para el total de las acciones que conforman el PdC, no lo hace en los términos que la Guía lo establece. Esto, por cuanto, salvo las acciones obligatorias finales, todas las medidas propuestas por el titular fueron marcadas bajo la nomenclatura “Otras medidas”, caso para el que la Guía y formato de presentación exigen como medio de verificación obligatorio la presentación de fichas o informes técnicos, los que no fueron señalados en ningún caso.

60° Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del PdC en el presente procedimiento sancionatorio, en virtud de que este no cumple de forma copulativa con los criterios de *eficacia y verificabilidad*, tal como ya se ha expuesto latamente en el presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Inmobiliaria Providencia Limitada., en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-169-2019, con fecha 26 de noviembre de 2019, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, específicamente de eficacia y verificabilidad, conforme a lo señalado en los considerandos 36° y siguientes de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por la faena de construcción de condominio denominado “Parque Krahrmer”, en orden a dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos (D.S. N° 38/2011 MMA), **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que **será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, las medidas que se hayan adoptado.**

II. TÉNGASE POR INCORPORADOS al presente procedimiento sancionatorio, los documentos indicados en el considerando N° 17 de la presente resolución.

III. OTÓRGUESE, la calidad de interesada en el presente procedimiento sancionatorio, a doña Erika Victoria Quiñones Peredo y a doña Virginia Coronado Seguel.

IV. RECHÁCESE la solicitud de Claudia Burgos Mancilla, respecto a enviar copia del PdC presentado por el titular a su domicilio y a su correo electrónico, al encontrarse íntegramente disponible en el sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/2056>.

V. SOLICITAR AL SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE decretar las medidas provisionales contempladas en las letras a) y f) del artículo 48 de la LO-SMA, en los siguientes términos:

1. Se deberán instalar **en todo el perímetro de la obra** pantallas acústicas perimetrales, con altura mínima de 6 metros con cumbreras de 2 metros, de una materialidad que acredite una densidad 100 Kg/m³ (alta densidad) como mínimo para control de primera instancia en razón de la excedencia de ruido medida, las cuales deberán ser instaladas con una separación mínima de 1,5 metros (separación recomendada 3 metros) de la pandereta de hormigón (o cualquier otro material que cumpla el cierre perimetral de la obra) existente como división provisoria. El diseño y la materialidad del mencionado cierre perimetral deberá ser validado por un ingeniero acústico, adjuntando su respectivo Currículum Vitae, el que deberá ser construido con materiales acordes para mitigar el ruido excesivo registrado. El periodo de aplicación de la medida será de manera permanente, con un plazo de ejecución de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

2. Se deberán utilizar barreras acústicas para aquellos equipos que se encuentren estáticos y semimóviles en la faena y que sean identificados como fuentes emisoras de ruido, tales como excavadoras con martillo hidráulico, martillo manual, vibrador de hormigón, etc. debiendo la empresa dar cuenta de la construcción de barreras acústicas adecuadas para cada equipo o fuente de ruido, con el fin de mitigar el ruido excesivo en consideración de la excedencia medida. **El estándar mínimo que deben cumplir dichas barreras es contar con material similar a lana de roca al interior, con una densidad mínima de 100 Kg/m³ con un grosor de 50 mm con chapa interna multiperforada precalada 0,5 mm y chapa exterior lisa.** Complementariamente se deberá instruir al personal en el adecuado uso e implementación de dichos semi-encierros acústicos o barreras acústicas móviles, de modo que dicho equipamiento sea utilizado de manera efectiva. Dicha medida se deberá implementar de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Como medio de verificación, la empresa deberá entregar medios fehacientes que den cuenta de la implementación de las mencionadas medidas como facturas de compra y/o órdenes de compra y registros (planos) que den cuenta del detalle de la materialidad de las pantallas solicitadas, así como fotografías que muestren la implementación de las mismas y medios que acrediten la efectividad de la instrucción de los trabajadores como lista de asistencia y temas tratados en la instrucción.

3. Se implementarán medidas de sellados de vanos (puertas, ventanas, agujeros, etc.) con paneles acústicos de 100 Kg/m³ como mínimo cuando el uso de herramientas y/o dispositivos se encuentren en funcionamiento dentro de la estructura ya edificada. Se deberá tener en cuenta que el periodo de ejecución de la medida tiene como plazo hasta 10 días hábiles previa notificación de medidas provisionales. La implementación de dichas medidas se deberá corroborar con registros fotográficos, planos de ubicación de implementación y facturas de compra.

4. Para los dispositivos estáticos, tales grupos electrógenos, bombas de hormigón, y la maquinaria que se encuentre estática por un determinado tiempo que genere material para la producción de la faena como camiones hormigoneros, se deberán ejecutar medidas de encierros acústicos y/o túnel acústico para mitigar y reducir el ruido generado por estas máquinas. Para los encierros o túneles acústicos se recomienda tener en el interior, **como mínimo, material aislante 80mm de espesor**, con terminación interior de *aluzinc* perforado para una mejor absorción y con terminación exterior galvanizada lisa. Esta medida tendrá

como plazo máximo de ejecución de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

5. Se deberán realizar mediciones de ruido, de modo de verificar la efectividad de las medidas de control de emisiones de ruido y apantallamiento ya ejecutadas. Estas mediciones se deberán realizar bajo condiciones de funcionamiento normal de la obra y a lo menos en tres momentos distintos del día.

Estas mediciones se deberán realizar al menos en los receptores sensibles evaluados en la actividad de fiscalización realizada por la SMA, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el D.S. N°38/2011 MMA, y deberá ser ejecutada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)¹, debiendo efectuarse en un plazo de 3 días corridos, contados desde el vencimiento del plazo de ejecución de la medida señalada en el numeral 1 precedente. Como medio de verificación, se deberá entregar a esta Superintendencia el Informe acústico el quinto día hábil, contado desde la medición de ruidos, el cual deberá dar cuenta de la implementación de las medidas solicitadas y de las mediciones que se realizaron en el marco del D.S. N°38/2011 MMA, informe que deberá ser elaborado por una ETFA.

VI. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/Rol D-169-2019, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente Resolución, **se reinicia el saldo del plazo para presentar descargos, restante a la fecha, esto es 9 días hábiles.**

VII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Cristian Gerald Paulsen Dillems, representante legal de Inmobiliaria Providencia Ltda.

Asimismo, notificar por carta certifica, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a quienes se les otorgó el carácter de interesados en el presente procedimiento.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Sebastián Riestra López
Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

¹ En caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. Ex. N°37/2013 SMA). **Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia.**




EPM/JJG/JVT

Carta Certificada:

- Representante Legal de Inmobiliaria Providencia Ltda., calle Vicuña Mackenna N° 658, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.
- Claudia Burgos, calle Isabel La Católica N° 1050, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.
- Erika Quiñones Peredo, calle Isabel La Católica N° 1034, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.

C.C:

- Jefe Oficina Regional SMA Región de Los Ríos.

D-169-2019